

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá D.C Agosto catorce (14) de dos mil siete (2007).

Referencia : Causa número 25000-37-07-001-2006-0019
Procesado : Carlos Alberto Monroy Rodríguez
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado
Procedencia : Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca
Asunto : Proferir sentencia ordinaria.
Decisión : Condena
Juez : Dr. José Nirio Sánchez

1. ASUNTO A DECIDIR

Culminado el debate público sin causal alguna de nulidad alegada, que se vislumbre y deba decretarse, o, violación de las garantías fundamentales de los procesados, se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida contra CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ, acusado por el delito de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio.

2. HECHOS

Los mismos se contraen a lo expuesto en el informe calendado 4 de marzo de 2001, signado por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN,

Comandante de la Estación de Policía Fusagasuga, adscrita al Departamento de Policía Cundinamarca, en el que informó, que siendo aproximadamente las 9:50 de la noche, momentos en que se encontraban realizando un patrullaje por la Carrera 9 con Calle 11, escucharon disparos en la Carrera 7 con Calle 11, al observar en dicha dirección se percataron que dos individuos subían presurosos a una motocicleta y emprendían la huida, disponiéndose de inmediato el operativo, lográndose la captura de los sujetos a la altura de la Carrera 8 con Calle 10, quienes al momento de la requisa se les halló dos armas de fuego, un pasamontañas, una gorra, y dijeron llamarse LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES; posteriormente se dirigieron al lugar donde fueron escuchados los disparos, constatando que allí se encontraba el cuerpo sin vida del señor JORGE DARIO HOYOS FRANCO, reconocido líder sindical, cívico y comunitario de la región, razón por la cual hizo presencia en el sitio minutos después el Cuerpo Técnico de Investigación, para lo pertinente.

Empero, en el decurso de la investigación se estableció que el determinador del homicidio fue el ex-Subintendente de la Policía Nacional CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ, razón por la cual fue vinculado a la investigación hoy motivo de pronunciamiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 3 de marzo de 2001 la Unidad Local de Turno de la URI de Fusagasuga, dispuso la apertura de la investigación¹ y ordena vincular a la investigación a través de indagatoria a LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES.

¹ Folio 10 c-1

A través de resolución calendada 13 de marzo de 2001, fue resuelta la situación jurídica de LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES y CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, afectándolos con detención preventiva².

Mediante proveído de fecha 1º de octubre de 2005, se revoca la medida de aseguramiento a favor de CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, disponiendo su libertad inmediata³.

Posteriormente el 4 de octubre de 2001 la Unidad Nacional de Derechos Humanos, también vinculó a CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, como persona ausente.

En resolución de fecha 26 de octubre de 2001, se resuelve situación jurídica a CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, afectándolo con la medida de aseguramiento de detención preventiva⁴.

Con resolución de fecha 28 de noviembre de 2002, se decretó el cierre parcial de la investigación, respecto de CELESTINO RAMIREZ CUELLAR⁵.

En providencia calendada del 23 de enero de 2003, se precluyó la investigación a favor de CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR⁶.

En auto del 30 de abril de 2003 se dispone el cierre parcial de la investigación respecto de CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ⁷.

² folio 184-192 c-1

³ folio 276 c-3

⁴ folio 50 c-4

⁵ folio 230 c-4

⁶ folio 230 c-4

⁷ folio 23 c-5

La Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en resolución fechada del 21 de noviembre de 2005, emitió resolución de acusación contra CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, por el punible de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio a título de dolo eventual, reiterando por ende la orden de captura emitida en contra del antes mencionado⁸.

Luego, los procesados LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, tras su aceptación de cargos, el pasado 28 de febrero de 2003, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, emitió sentencia anticipada contra los antes mencionados, por los cargos que le fueran impuestos por la Fiscalía General de la Nación⁹.

Y en consecuencia frente a CARLOS ALBERTO MONROY, se realizó la audiencia pública ante el mismo Juzgador que preteritamente había conocido del fallo anticipado¹⁰.

El Juzgado de conocimiento en virtud de los Acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces de descongestión correspondiéndole a este Despacho dictar el fallo definitivo, tarea de la que se ocupa en este momento.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

⁸ folio 84 c-5

⁹ folio 78 c-6

¹⁰ folio 1 c-7

Mediante resolución calendada del 4 de octubre de 2001¹¹ fue vinculado a la investigación como persona ausente:

CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.388.103 de Puerto López, nació el 22 de julio de 1971 en Puerto Carreño (Vichada), cuyos datos aparecen corroborados en la tarjeta decactilar obrante a folio 80 del cuaderno 5.

5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

En Resolución de Acusación, ejecutoriada el 15 de diciembre de 2005 Consideró el ente acusador que no existe discusión alguna sobre la materialidad del homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, al contarse con la respectiva acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia.

Igualmente, encontró demostrada la tentativa de homicidio que colateralmente fue víctima el día de marras JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, con el informe vertido por el Departamento de Policía de Cundinamarca, Noveno Distrito.

En cuanto a la responsabilidad consideró la Fiscal delegada que el procesado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, es coautor de las conductas punibles reseñadas, como quiera que dentro del plenario se dilucidó que el occiso JORGE DARIO HOYOS FRANCO, venía siendo víctima de amenazas y seguimientos, debido a sus antecedentes de líder sindical y comunitario.

¹¹ Folio 298 c-3

De la misma manera, esgrimió según lo manifestó CELESTINO RAMÍREZ, conocía al obitado, en razón a que aquél sostenía reuniones en el edificio de "FANAL" que es una institución de sindicalistas a nivel nacional.

Señalo además que de los elementos materiales probatorios legalmente adquiridos se demuestra que el procesado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ fue quien ideó, organizó y dirigió el homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, al punto que los coautores materiales del injusto indicaron que fue él quien les proveyó los medios idóneos para perpetrar el delito, así como también, les ordenó la ejecución del designio criminal.

Conjuntamente considera relevante el testimonio de JOSE FERNANDO PINEDA, propietario del inmueble donde habitaba MONROY, toda vez que deja entrever la estrecha amistad existente entre el coautor material LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y el intelectual, al punto que en diligencia de reconocimiento fotográfico señaló a ROJAS RINCÓN, como el primo de aquél.

Además considera consonante el testimonio de MAGDA XIMENA HOYOS CORTES, quien indicó que con anterioridad al deceso de su progenitor, tuvo relación comercial con los gestores del homicidio, personas conocidas como miembros de grupos señalados como paramilitares y otros como miembros de la -SIJIN- y -DIJIN-, y justamente por ello ha sido objeto de amenazas, seguimientos y hostigamientos, al igual que su madre y hermanos.

Agregó, que no se puede desconocer la contumacia del enjuiciado en el proceso, la cual, según informe de algunos de sus compañeros y de su compañera permanente DEISY OBANDO CASTILLO, en que, al parecer

éste con antelación a la comisión de los hechos tenía vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, deducción que hace de los continuos viajes a los llanos orientales.

De lo anterior, concluyó el ente acusador que se hallan reunidos los requisitos sustanciales para emitir resolución de acusación en contra del procesado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, en calidad de coautor intelectual del injusto en el que fuera segada la vida del líder sindical, cívico y comunitario JORGE DARIO HOYOS FRANCO y aleatoriamente al designio criminal, se halla perpetrado la tentativa de homicidio en la humanidad de JHON WILLINTON CAÑON PIÑA, a título de dolo eventual, como quiera que el material probatorio así lo demuestra en grado de probabilidad.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

Al inició de la vista pública el pasado 13 de febrero de la calenda que avanza, fueron recepcionadas las siguientes probanzas:

1. Declaración de GIOVANNY MONCADA CORTES:

En ella señaló que fue contratado junto con LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, por el señor CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, para que mataran a JORGE DARIO HOYOS FRANCO y su familia, por lo cual les cancelarían la suma de dos millones de pesos, en razón a que éste era un ideólogo de las FARC, en la región.

Hace un recuento de las circunstancias en que fue contactado por el encausado, como fue planeado el homicidio, y la participación del procesado en el mismo, al paso que acepta su militancia en estructuras al margen de

la ley, destacando que quien proporcionó la información que condujo a señalar como objetivo militar al occiso fue justamente el procesado.

2. Declaración de LUIS EDILMER ROJAS:

Por su parte, indicó que CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, fue quien lo contrató en compañía de GIOVANNY MONCADA, destacando que una vez fueron capturados, tras haber cometido el ilícito, el encausado los visito en la Estación de Policía, con el fin de que incriminaran falazmente a CELESTINO RAMÍREZ.

Igualmente esgrime la militancia del encausado en grupos al margen de la ley agregando que en una ocasión pernocto en la residencia alterna que tenía el procesado.

3. Intervención de la Fiscal delegada.

Solicitó este sujeto procesal que se profiera sentencia de condena por el homicidio agravado de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, así como por la tentativa de homicidio de que fuera víctima JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, para lo cual hace una relación sucinta de los hechos, trae a colación los testimonios de la cónyuge e hijos del occiso, quienes dieron cuenta de las diversas amenazas de las que fuera víctima el obitado.

Agregando finalmente que las amenazas cobraron concreción el día de marras, demostrándose probatoriamente que el encausado ideó, planeo, organizó y dirigió el homicidio de HOYOS FRANCO, con antelación, según lo mencionaron los autores materiales del crimen; todo en aras de obtener beneficios por colaboración ante la Justicia, y dicen la verdad al señalar a

MONROY RODRÍGUEZ como la persona que los contrato para dar muerte al líder comunitario y sindical.

Igualmente destaca que los autores materiales también señalaron al unísono que CARLOS ALBERTO MONROY los proveyó de los medios idóneos, como motocicleta, armas de fuego y celular para cometer el delito, señalándoles además a la víctima, los lugares en los cuales aquella se movía, y finalmente el momento en el que tenían que actuar.

En su escrito de alegaciones finales motivó que no solo ideó, organizó y dirigió el homicidio, sino que también realizó seguimiento a la víctima, estuvo en el lugar de los acaecimientos, señalando a la víctima, el sitio y el momento preciso en el que tenían que actuar, lo que indica que el aquí procesado fue mas allá de la simple determinación, ubicando su comportamiento a título de coautor, se reunió previamente en varios sitios del municipio de Fusagasugá con LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, participando en común designio y positivamente en la producción del hecho punible, donde hubo una división de trabajo.

Considera asimismo debe responder por los resultados aleatorios de este, como es el punible de tentativa de homicidio en la persona de JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, a título de dolo eventual.

Trae a colación la declaración de JOSE FERNANDO PINEDA, propietario del inmueble donde habitaba el agente MONROY, evidenciándose de manera clara la estrecha amistad entre aquél con LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, y en diligencia de reconocimiento el señor PINEDA sin dubitación alguna reconoció a ROJAS RINCÓN, como la persona que le

fuera presentada como primo de MONROY RODRIGUEZ, y además habitó por algún tiempo en su casa.

A mas, la hija del occiso MAGDA XIMENA HOYOS CORTES, también esgrimo que ha sido objeto de amenazas, seguimientos, hostigamientos, así como su mamá y hermanos después de la muerte de su progenitor, aspecto que fue corroborado por LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, quien aseguró fue contratado también para matar a la esposa del occiso y sus hijos.

Argumenta, que no se puede desconocer el dicho de los sicarios cuando adujeron que después del homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, el único que llevo al Comando a llevarles comida y cobijas fue MONROY, ratificándose de ello en la audiencia pública, así como también de que el enjuiciado y ellos militaban en las "Autodefensas".

Esboza que la imposibilidad de escuchar en descargos al procesado ha obedecido a su renuencia a comparecer al proceso y no a su presunta desaparición, ya que según lo indicaron ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES se encuentra en el grupo de Autodefensas en el cual delinque.

Concluye que el homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, se debió a actividades que desarrollo durante toda su vida y no por circunstancias pasionales como inicialmente lo indicaron ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES, reiterando su petitum de sentencia condenatoria.

4. Intervencion del Procurador 110 Judicial Penal II

El 20 de abril de 2007 se allego al diligenciamiento escrito de alegaciones finales, de donde se colige que los mismos fueron entregados fuera de la

audiencia pública, razón por la cual no serán motivo de estudio, al afectar garantías a los demás sujetos procesales, máxime que si bien la parte en alusión asistió a la audiencia pública, dada la hora de su concurrencia no finiquitó sus alegaciones al interior de la misma, relevándose así de su apreciación.

5. Intervención del apoderado de la parte civil, en lo que refiere al occiso JORGE DARIO HOYOS.

Hace un recuento de la trayectoria sindical del occiso, así como de los derechos que les asiste a las víctimas dentro del proceso.

En su escrito insiste en que a la parte civil no le interesa indemnización pecuniaria, y ha renunciado expresamente a obtener el pago de perjuicios dentro del proceso penal. No obstante agrega que a futuro eventualmente ante instancias nacionales o internacionales podrá insistir en la reparación de perjuicios, pero por la responsabilidad que le asiste al Estado por asesinatos de dirigentes sindicales, sociales y políticos que han sido asesinados por grupos paramilitares que históricamente han actuado auspiciados y con el apoyo de autoridades civiles y militares, como es el caso del Ex - agente de la Policía Nacional coautor del homicidio del señor HOYOS FRANCO.

Del mismo modo, hace una exposición sobre la tipicidad, la antijuridicidad, y la coautoría de CARLOS ALBERTO MONROY, reiterando que debe responder por el dolo directo en la comisión del homicidio de JORGE DARIO HOYOS, así como el indirecto devenido de la tentativa de homicidio al señor JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA.

6. Intervención del defensor de oficio

Considera que los testimonios de los familiares del occiso, en los que refieren acerca de las amenazas, no pueden ser tenidos en cuenta como eje de la sentencia condenatoria, porque solamente llevan a la certeza de la actividad cotidiana que desarrollaba la víctima como líder sindical y colaboración con la comunidad.

Igualmente en su sentir considera que los testigos LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, son mitómanos, pues en su primera injurada señalan como determinador a CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR y posteriormente señalan al agente de la Policía Nacional CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ.

Refiere que similar panorama acontece frente a la presunta vinculación de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ a grupos al margen de la ley, en cuyo evento indicaron inicialmente "no se", posteriormente aceptaron su militancia en las autodefensas, y por ello ante la imprecisión de los testimonios en alusión solicita la emisión de fallo absolutorio.

Considera se debe tener en cuenta que su defendido se retiró del servicio por voluntad propia, y por ende no se debe tener en cuenta el testimonio del arrendador JOSE FERNANDO PINEDA, pues asevero que su representado acudía al inmueble uniformado, cuando desde el 6 de febrero de 2001 éste dejó de pertenecer a la institución, lo que corrobora no es digno de credibilidad.

Esgrime igualmente que no existe prueba que conduzca a establecer que su representado ideó, organizó y planeó el homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, máxime que los dichos de los condenados

anticipadamente carecen de veracidad, no solo por lo antes mencionado, sino también porque inicialmente indicaron que la promesa remuneratoria era de \$2'000.000, y posteriormente en la audiencia pública señalaron que no recibieron suma alguna y que hace parte del trabajo de la agrupación a la que pertenecen.

Por ello en ese orden de ideas solicita la aplicación del principio de in dubio pro reo a favor de su representado, toda vez que las dudas antes mencionadas no lograron ser desvirtuadas en el presente estadio procesal y por ende debe emitirse fallo absolutorio.

7. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; así como al territorial, en virtud del Acuerdo No.PSAA07-4082 de Junio 22 del año que avanza, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Además al no encontrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado frente a los reatos contra la vida por los que fue acusado CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ, ni tampoco fue alegada alguna sobre la cual deba pronunciarse el Despacho; emerge entonces la facultad de esta Judicatura para proferir el fallo ordinario de primera instancia.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos aquí juzgados se encuentran descritos en la Ley 599 de 2000:

"Artículo 103: HOMICIDIO. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"

"Artículo 104: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

Nral. 4. "Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil."

Nral. 10. Si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello". Subrayas fuera de texto

Conducta que se presenta concursal, a la luz del artículo 31 ibidem que refiere:

Art. 31 C.P. - CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".

Siendo homogéneo y sucesivo con el artículo 103 del Código Penal, de manera imperfecta:

Art.27 C.P. - TENTATIVA: "El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

Y el artículo 22 del Código Penal:

"...También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar"

9. CONSIDERACIONES

El artículo 232 de nuestra legislación penal vigente señala como principio procesal "la necesidad de la prueba", el cual consagra:

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado".

Esto equivale tanto como a decir que, dentro de la escala probatoria determinada por nuestro ordenamiento adjetivo, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable es que el estado en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda

racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza.

Así, la prueba para condenar,

"a) Tiene que existir en el proceso objetivamente.

b) Tiene que ser prueba cualificada como objetivamente idónea para producir certeza. Esto es, que quien la aprecie pueda adquirir el convencimiento pleno de que ha existido un hecho punible y que el sindicado es responsable".¹²

9.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

9.1.1. MATERIALIDAD

Se cuenta con el informe de fecha 4 de marzo de 2001, signado por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN, Comandante de la Estación de Policía Fusagasugá, adscrita al Departamento de Policía Cundinamarca, quien informó que siendo aproximadamente las 9:50 de la noche, se encontraban realizando un patrullaje por la Carrera 9 con Calle 11, la patrulla sagitario, integrada por el ST. JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ y PT. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BARRANTES, cuando escucharon disparos en la Carrera 7 con Calle 11, al observar en dicha dirección, se percataron que dos individuos subían presurosamente a una motocicleta y emprendían la huída, disponiéndose de inmediato el operativo lográndose la captura de los sujetos a la altura de la Carrera 8 con Calle

¹² ARENAS SALAZAR, Jorge, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, 1996

10, quienes al momento de la requisita portaban consigo dos armas de fuego, un pasamontañas, y una gorra. Posteriormente se dirigieron al lugar donde fueron escuchados los disparos, constatando que allí se encontraba el cuerpo sin vida del señor DARIO HOYOS, razón por la cual hizo presencia en el sitio minutos después el Cuerpo Técnico de Investigación, para lo pertinente¹³.

Robusteciendo el aspecto objetivo de la conducta, se cuenta con las ratificaciones del anterior informe de policía, efectuadas por los agentes HECTOR ALFREDO MAYA CRISTANCHO¹⁴, ADALBERTO PEÑA PINEDA¹⁵, y JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ¹⁶, quienes narraron la manera como tuvieron conocimiento de los hechos que desembocaron con la aprehensión de las dos personas que posteriormente fueron identificadas como LUIS EDILMER ROJAS RINCON y GUIOVANNY MONCADA CORTES.

Asimismo se cuenta con la inspección a cadáver No.035, efectuada en el municipio de Fusagasugá por parte de la Fiscalía delegada perteneciente a la URI Fusagasugá, el 3 de marzo de 2001, a las 11:15 de la noche, en la que se dejó consignado que los hechos tuvieron ocurrencia en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8, en la vía pública en la que halló el cuerpo de quien en vida respondiera a JORGE DARIO HOYOS FRANCO, edad 61 años; describe la posición en que el cadáver fue hallado - *cubito lateral derecho, recostado sobre la pared y sobre el andén de la Carrera 11 con Calle 7ª y 8ª* -, encontrándose en el lugar cinco (5) vainillas y un (1) proyectil, tres (3) ojivas y la prótesis dental del occiso, los cuales fueron debidamente

¹³ Folio 14 c-1

¹⁴ Folio 50 c-1

¹⁵ folio 130 c-1

¹⁶ folios 137 c-1

recolectados y embalados, acorde con lo hallado se estableció la causa del deceso, como violenta¹⁷.

Colorario con lo anterior el protocolo de necropsia reseñó que el cuerpo del obitado en mención presentaba las heridas, así:

- a. *"Orificio de entrada: herida en región zigomática izquierda, circular de bordes regulares de 0.6 x.6cm a 13 cm del vertex y a 6.5 de la línea media.*
 - b. *Orificio de Salida: herida en región temporal derecha, con bordes evertidos de 1x0.9 cm a 14.5 del vertex y a 9.5 de la línea media.*
 - c. *Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo o músculo, masa encefálica, fractura cráneo, cuero cabelludo y sale.*
 - d. *Trayectoria: anteroposterior, superoinferior, de izquierda a derecha.*
-
- 2.1. *Orificio de Entrada: herida en región malar izquierda con bordes regulares de 0.5x0.5 cm con a lo de petequies de 0.5 cm a 13 cm del vertex y a 7.5 cm de la línea media.*
 - 2.2. *Orificio de salida: herida en región temporal derecha se encuentra proyectil alojado, sin comprometer cuero cabelludo a 9cm del vertex y a 8 cm de la línea media.*
 - 2.3. *Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, masa encefálica, fractura hueso temporal sin comprometer cuero cabelludo.*
 - 2.4. *Trayectoria: anteroposterior, superoinferior y de derecha a izquierda.*

¹⁷ folios 2 ss c-1

- 3.1. *Orificio de Entrada: herida en región temporal izquierda, en pabellón auricular superior de 0.5x0.6 cm a 11cm del vertex y a 9cm de la línea media, ... (renglón ilegible).*
- 3.3. *Lesiones: cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, cuero cabelludo y sale.*
- 3.4. *Trayectoria: posteroanterior, inferosuperior de izquierdo a derecha.*
- 4.1. *Orificio de entrada: herida en región occipital izquierda de 0.5x0.5 cm a 13.5 del vertex y a 3 cm de la línea media.*
- 4.2. *Orificio de salida: herida en región infranasal de 1.5x0.8 cm a 11 cm del vertex y sobre la línea media.*
- 4.3. *Lesiones: cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, tejido celular subcutáneo, piel y sale.*
- 4.5. *Trayectoria: posteroanterior, inferosuperior, de izquierda a derecha."*

Concluyendo la experticia como la causa de muerte por mecanismo de choque neurogenico, debido a laceraciones encefálicas por proyectiles de arma de fuego¹⁸.

Igualmente reposa el dictamen del laboratorio de toxicología forense, en el que indica de acuerdo a las muestras de sangre recopiladas al cuerpo del occiso JORGE DARIO HOYOS FRANCO, arrojaron como resultado alcohol etílico en concentración de 1.7 miligramos por 100 mililitros de sangre¹⁹.

Fortaleciendo el aspecto objetivo de la conducta se cuenta con el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil de

¹⁸ folio 238 c-1

¹⁹ folio 243 c-1

Fusagasugá, en el que certifico el deceso de quien en vida respondiera a JORGE DARIO HOYOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.131.239 de Puerto Boyacá, cuya muerte acaeció el 3 de marzo de 2001 a las 9:45 de la noche, por muerte violenta²⁰.

En ese orden de ideas es evidente que el deceso del ciudadano en alusión se debió por impactos de arma de fuego, observándose la concurrencia de la causal de agravación punitiva contenida en numeral 4º, del artículo 104 del Código Penal, que refiere la ejecución de la conducta por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil, habida cuenta que los coejecutores materiales LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, desde su captura e injuradas dejaron entrever que su participación en el reato fue debido a la mediación de promesa remuneratoria, aspecto que fue corroborado en la audiencia pública por GIOVANNY MONCADA CORTES²¹, cuyo monto finalmente adujo era por la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) M/cte.

Al punto conviene tener en cuenta que en la misma audiencia el testigo de cargo y coautor material LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, descartó la existencia de la oferta remuneratoria, y que se trató del cumplimiento de una orden devenida por la organización ilegal armada a la que pertenecía, sin embargo para el Despacho tal aseveración carece de soporte probatorio, pues bien se sabe que dichas estructuras poseen incentivos remuneratorios o recompensas por cada actividad desempeñada por el miembro, no de otra manera sería su permanencia en la estructura ilegal.

También en el injusto, se presenta la circunstancia de agravación numeral 10º del artículo 104 del Código Penal, la cual refiere: "*Si se cometiere en*

²⁰ folio 228 c-3

²¹ folio 175 c-6

persona que sea o haya sido ... dirigente sindical, político", en a declaración de NOHORA BETTY MORALES MORENO, compañera permanente del occiso, destacó la trayectoria sindical, cívica y comunitaria de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, indicando concretamente entre otros, que perteneció a la Federación Internacional de Mineros, fue fundador y directivo de FANAL e igualmente fue candidato al Concejo Municipal de Fusagasugá en segundo renglón²².

Obra igualmente Acta de Solicitud de Inscripción y Constancia de Lista de Candidatos al Concejo de Fusagasugá, para las elecciones que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2000, para el período 2001-2003, en el que aparece inscrito en segundo renglón en occiso JORGE DARIO HOYOS FRANCO, por el Movimiento Comunal y Comunitario de Colombia²³.

Como prueba de la trayectoria sindical del occiso, se cuenta con la misiva proveniente de la Federación Americana de Labores y Congreso de Organización de Industriales, calendada del 7 de marzo de 2001, dirigida al Fiscal General de la Nación, en el que mencionó *"El señor Hoyos fue un líder en el movimiento internacional de comercio así como también es un amigo personal. Fue miembro fundador de SINTRAINAGRO, siendo un representante nacional para la Federación Internacional de Plantaciones, Agricultura y Trabajadores Aliados en 1975, y mas tarde trabajó como secretario de la Federación Internacional de Trabajadores Mineros. ... Luego de su retiro en 1992, DARIO continuó encargado de la unión de agricultores en el Área del Sumapaz, también estaba afiliado a FECODE, la Federación Nacional de Profesores. ..."*²⁴

²² folio 121 c-1

²³ folio 103 c-2

²⁴ folio 290 ss c-3

Además se cuenta con la entrevista vertida por YESSIKA JOHANA HOYOS MORALES, quien indico que para la época en que su padre fue muerto, éste se desempeñaba como asesor del sindicato de FECODE de Fusagasugá, devengando \$300.000, y como Vocero de la Federación Internacional de Mineros²⁵.

Empero, aún cuando la fiscalía en la resolución de acusación consideró también la existencia de la circunstancia de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal, al haber creado la ejecución de la conducta zozobra, pánico, terror y temor en la comunidad del municipio, máxime que la presunta existencia de una lista de personas que por su liderazgo político, cívico o sindical era objetivo militar, denotaba los fines terroristas que acompañó la ejecución del ilícito, en torno a dicha postura del acusador, el Despacho se aparta de la misma, habida cuenta que la jurisprudencia ha conceptuado sobre el particular:

"HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS

...

2. Ahora, con relación a la circunstancia de agravación del homicidio establecida en el numeral 8° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, esto es, cuando se comete "con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas", que es sobre la cual radica el desacuerdo entre los funcionarios en conflicto se tiene, que en oportunidad anterior precisó esta Colegiatura que en el "homicidio, por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si bien el "fin terrorista" es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que

²⁵ folio 156 c-6

*también en materia de agravantes el derecho penal colombiano es de acto y no de autor**" (subrayas fuera de texto).*

*Y en ocasión posterior puntualizó la Sala sobre el particular que la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas "no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas"*** (subrayas fuera de texto).²⁶*

Acorde al anterior precepto jurisprudencial y descendiendo al asunto que nos concita, es evidente que para perpetrar el homicidio no fueron utilizados instrumentos capaces de representar gran daño potencial y común a la población general, pues para concretarlo se utilizó armamento idóneo para causar muerte de manera selectiva y no generalizada, como son las tipo pistola.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de DARIO HOYOS FRANCO, condensándose así el verbo rector de la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta, a mas de ello contra un ciudadano de larga trayectoria sindical, cívica y comunitaria en la población de Fusagasuga, concretándose la existencia indubitable del hecho sobre un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio - cultural.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 11/08/2004. PROCESO: 22679

9.2.2. RESPONSABILIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Demostrada la concurrencia del primer requisito para emitir fallo condenatorio, en el mismo sentido se verificará el segundo, esto es el aspecto subjetivo de la conducta.

Sobre el particular se cuenta con el señalamiento claro devenido por parte de los coautores materiales LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GUIOVANNY MONCADA CORTES, del fraguado deceso del líder sindical, cívico y comunitario señor JORGE DARIO HOYOS FRANCO, quienes al unísono incriminan en calidad de coautor determinante al procesado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ.

En efecto, dicho aspecto guarda consonancia con las probanzas de cargo que reposan en el plenario, toda vez que aún cuando la defensa de oficio considera que se trata de testimonios no dignos de credibilidad debido a que en varias ocasiones cambiaron sus relatos sobre los hechos, para el Despacho los mismos son verosímiles, circunstanciados y armónicos, resultando imperioso para determinar tales aspectos, traer a colación el devenir social por el que transitaba la población de Fusagasuga, para la época en que se desarrollaron los hechos hoy motivo del presente pronunciamiento, que justifican las cambiantes versiones de los testigos de cargo.

Al respecto obra en el diligenciamiento, el comunicado a la opinión pública de las Autodefensas Campesinas del Sur de Casanaré²⁷, en el que anuncian su presencia en la citado municipio, para restablecer el orden y combatir la violencia guerrillera; posteriormente con fecha noviembre de 2000

²⁷ Folio 176 C-4

aparece el comunicado No.007, ya en esta ocasión signado por el Frente Campesino por Sumapaz²⁸, el cual se dirige de manera especial a los Ediles electos de las Comunas y Corregimientos período 2001-2003, haciéndoles alusión a los deberes de transparencia en la gestión que iban a iniciar, asimismo reposa comunicado del mismo frente campesino, calendado de enero de 2001, en el que se declara al ciudadano de largo liderazgo social y sindical CLÍMACO PINILLA POVEDA, objetivo militar²⁹ y finalmente entre varios documentos que hacen alusión a dicha situación, obra el oficio emitido por el Ministro del Interior doctor ARMANDO ESTRADA VILLA, el 8 de mayo de 2001, y dirigido al Teniente Coronel GERMAN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA, entonces Director General del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en el que con preocupación le informó la existencia de un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que opera en la provincia del Sumapaz, los cuales tenían en su poder una lista conformada por dirigentes sociales, cívicos, sindicales y populares del municipio de Fusagasuga (Cundinamarca), el cual destacaba que las personas allí relacionadas podrían ser objeto de atentados contra su vida e integridad por parte del citado grupo armado ilegal, al ser declarados objetivo militar³⁰, actividades estas que a la postre durante largo tiempo se destacó el occiso HOYOS FRANCO.

Colorario de lo anterior en el mismo sentido reposa misiva de la Sección de Informática y Análisis de la Dirección Nacional CTI, de fecha 14 de abril de 2001, dirigida al General FERNANDO TAPIAS STAHELING entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, en el que reitera la existencia de la lista, agregando que entre las personas amenazadas también se halla la señora MAGDA XIMENA HOYOS hija del extinto líder

²⁸ folio 177 c-4

²⁹ folio 33, 35 c-3 y folio 178 c-4

³⁰ folio 160 c-2

sindical motivo del presente pronunciamiento y su ex-compañera permanente NOHORA BETY MORALES MORENO³¹, quien también al igual que el occiso se dedicaba a actividades sindicales, al hacer parte de la subdirectiva del sindicato de FECODE.

Así el devenir social de la población en la que residía el interfecto JORGE DARIO HOYOS FRANCO, dan cuenta que efectivamente en el año 2000 hizo allí presencia el grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes al paso del tiempo integraron una lista de personas del municipio que en su sentir por sus actividades o liderazgo sindical, cívico, comunal y popular, debía dárseles muerte³² y por ende eran objetivo militar.

No obstante, aún cuando la mentada lista no aparece en el diligenciamiento, ciertamente del mismo emerge sin mayor esfuerzo que el obitado JORGE DARIO HOYOS FRANCO, en vida fue víctima de varias amenazas por ser líder sindical, a lo cual el mismo no prestó atención, así como varios intentos de desaparecerlo, según lo refirió su hija MAGDA XIMENA HOYOS CORTES, y más concretamente cuando intentaron "llevárselo" en la vía a Arbelaez, en el tramo de Horizonte, fue interceptado por un vehículo, del que descendieron dos individuos que portaban identificaciones con el logo de la Fiscalía General de la Nación, quines comenzaron a forcejear con el occiso para sacarlo del carro, dicha acción en aquella ocasión se vio frustrada debido a que recibió ayuda de la gente que se desplazaba también en vehículos, pese a lo vivido especialmente aquél día, el occiso evadía a sus hijas quienes lo increpaban por no haberles

³¹ folio 155 c-2

³² folio 27 c-3

informado lo acaecido en aquella oportunidad, así como de las amenazas que se percataban³³.

Simultáneamente a la zozobra que padecía el occiso, en virtud de las amenazas y dada su actividad sindical, cívica y comunitaria, que le ocasionó el señalamiento como objetivo militar por parte de un grupo armado emergente en la región, el procesado CARLOS ALBERTO MONROY no era ajeno a la militancia en dicho tipo de estructuras, cuando quiera que de un lado, DEYSY OBANDO CASTILLO, compañera permanente del enjuiciado niega cualquier tipo de vinculación del procesado a grupos de insurgencia; y da cuenta que desde el 30 de diciembre al 14 de enero de 2001 aproximadamente viajaron a Puerto López³⁴, en cuyo lapso no observó que aquél se contactara con personas desconocidas.

En punto de lo anterior, conviene traer a colación que el procesado siempre mantuvo al margen de sus actividades a su compañera permanente, pues como ella lo refirió en varias ocasiones él le manifestó que "*entre menos supiera mejor*"³⁵, postura esta, que también fue destacada por el coautor material GIOVANNY MONCADA CORTES³⁶, pero a pesar de mantener sus ilícitas actividades subrepticamente de su entorno familiar y personal, justamente es la denuncia de su desaparecimiento instaurada por su cónyuge, la que decanta su militancia en grupos al margen de la ley, prueba de ello las diligencias de verificación adelantadas por la Jefatura de la Unidad de Investigación de Fusagasuga, indicaron que de acuerdo a las varias entrevistas efectuadas el procesado tenía vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-³⁷.

³³ folio 208 c-2

³⁴ folio 189 c-3

³⁵ Folio 189 c-3

³⁶ folio 180 c-6

³⁷ folio 178 c-3

Y es que dicha información, la cual fue obtenida por los organismos de seguridad del Estado, no se halla alejada de la realidad, como quiera que los actores materiales del injusto, corroboran al unísono la militancia del procesado en la citada organización, refiriendo concretamente LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN sobre el particular, que el papel que desempeñaba por aquella época el procesado dentro de la ilícita organización era el de civil y recibía dinero por ello³⁸.

Además, téngase en cuenta entre los motivos determinantes que le mencionó el encausado a su cónyuge para retirarse de la Policía Nacional fue debido a las amenazas telefónicas, porque según éste refirió, era bastante estricto con la delincuencia común y la guerrilla, al punto que según lo dicho por la deponente, en el mes de agosto se acentuaron las amenazas y por ello se vio avocado a residir fuera de su residencia por una temporada³⁹, siendo lo vertido en tal sentido, ratificado por la solicitud de retiro que impetrará el inculpado a la Policía Nacional, señalando concretamente "1º. *Estar en inminente riesgo mi vida y la de mi familia por ser objetivo militar de la subversión que opera en la región del Sumapaz y sus bandas de secuestradores, 2º. Por existir un complot delincencial que hacen empañar todos los procedimientos policiales desarrollados, evidenciándose en los procesos penal militar, investigaciones disciplinarias ante la Procuraduría Provincial ... y a nivel institucional*"⁴⁰.

Con todo, lo traído a colación surge sin mayor esfuerzo la veracidad de la incriminación devenida por parte de los coautores materiales, en virtud a que sus dichos guardan consonancia y son corroborados por las probanzas atrás referidas.

³⁸ folio 195 c-6

³⁹ folio 189 c-3

⁴⁰ folio 245 c-3

Además de todo lo reseñado, se puede descartar que con anterioridad al deceso de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, existía enemistad o vínculo entre éste y su coejecutor CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, máxime que si en gracia de discusión se aceptará que el deceso fue como consecuencia de rencillas de tipo personal y mas concretamente de índole amoroso como inicialmente lo dejaron entrever de manera huérfana los coautores materiales en sus indagatorias, dicha versión de los hechos se cae de su propio peso, como quiera que DAYSI OBANDO CASTILLO, compañera permanente del procesado, indicó que a finales del año 2000 su esposo estaba presuntamente sosteniendo una relación amorosa con la señora SOL ANGELA BELTRÁN⁴¹, misma que posteriormente en su testimonio negó conocer al occiso⁴², pero sí en cambio al procesado.

Así las cosas, es evidente que los motivos que condujeron al deceso del líder sindical, comunitario y cívico distan en gran manera de tratarse de un asunto meramente sentimental, como frustradamente lo pretendieron los coautores materiales, todo en aras de sacar airoso de cualquier responsabilidad al coautor determinante, pues como se ha venido dilucidando el esquema social y de seguridad, por el que transitaba para la época la población de Fusagasuga, esto es persecución a los lideres sindicales, cívicos y populares, como lo era el occiso por parte de un grupo armado ilegal de un lado, y por el otro, las amenazas de que según el procesado era víctima por parte de estructuras armados ilegales de guerrilla, desembocaron en que aquél optará por integrar las -AUC-, prueba de ello recuérdese su viaje a Puerto López atrás reseñado, así como la presencia simultánea por dicha época del grupo armado en la zona del Sumapaz, el cual había emitido varios comunicados declarando a varios

⁴¹ folio 189 c-3

⁴² folio 199 c-3

ciudadanos, que por sus actividades y liderazgo sindical, cívico y popular eran objetivo militar.

Sin embargo, atrae a este Despacho especial atención, la estrategia encaminada por el procesado MONROY RODRIGUEZ, una vez se percató de la captura de los coautores, tras haber perpetrado el homicidio de HOYOS FRANCO, en el sentido de virar falazmente la responsabilidad integral de dicho injusto en el ciudadano CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, residente desde hace varios años en el municipio de Fusagasuga, quien a propósito también dio cuenta de la larga trayectoria sindical del interfecto, con ocasión de las reuniones que sostenía aquél en el edificio de "FANAL", que es una institución de sindicalistas a nivel nacional, así como también el paso de los años le permitió conocer a varios de los agentes del orden, entre ellos al hoy encausado, con quien particularmente afirmó en su injurada sostuvo en alguna ocasión una discrepancia a causa de la incautación de un arma de fuego por parte del gendarme⁴³, ello aunado a que según lo refirió LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, en la audiencia pública, CARLOS MONROY les indicó que el señor RAMÍREZ CUELLAR, trabajaba en el Batallón, como en efecto aquél lo informó, pero que en verdad ese señor suministraba información a la guerrilla de las FARC, al punto que por la época de los hechos, llegó también a fraguarse su homicidio por dicha circunstancia⁴⁴,

Así las cosas, evidente que el encausado con la captura de los coejecutores, tenía la oportunidad perfecta para sacar también del camino al ciudadano CELESTINO RAMÍREZ, increpándole integralmente la responsabilidad en el deceso de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, y por ello previamente a que los aprehendidos rindieran su primera injurada en

⁴³ folio 152 c-3

⁴⁴ folio 191 c-6

torno a los hechos, les dio instrucciones para ello, al punto que el citado habitante fue vinculado al proceso, empero lo estéril de su incriminación posteriormente fue archivado el asunto por no existir prueba que lo comprometiera en el ilícito.

De tal suerte, que la postura de MONROY RODRÍGUEZ, en el asunto no fue casual de las circunstancias que acompañaron la captura de los coautores materiales, sino más bien encaminada a diseminar su compromiso en el homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO.

Téngase en cuenta que indistintamente de las varias retractaciones por parte de LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, siempre se han mantenido en indicar que fueron contratados para segar la vida de HOYOS FRANCO, máxime que el agente de la Policía Nacional JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ, que participó en la captura de los coejecutores, ratificó el fútil compromiso, el cual destacaron al momento de su aprehensión era debido a que el occiso era ideólogo de la guerrilla⁴⁵.

Para continuar sintetizando la responsabilidad del inculpado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, se debe dilucidar cada una de las etapas que acompañaron el ilícito y reprochable encargo.

Como se ha venido indicando el acontecer social y de seguridad de la población de Fusagasuga, daba cuenta de la existencia de dos grupos al margen de la ley, uno de ellos, empezaba a hacer presencia en la región, aunado a las amenazas de algunos líderes cívicos, populares y sindicales como lo era el occiso HOYOS FRANCO, además que debido a la presunta

⁴⁵ folio 138 c-1

existencia de amenazas en contra de la vida del procesado MONROY RODRIGUEZ, por parte del otro grupo al margen de la ley, motivó que aquél se vinculara al bando contrario, es decir a las Autodefensas del Casanare, grupo éste que efectivamente hizo presencia en esa población.

Esta realidad es sólo una parte del Conflicto generalizado en Colombia y que reseña el doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ , en su condición de parte civil en su intervención de la Audiencia Pública, destaca las violaciones a la vida, a la libertad y a la integridad de los sindicalistas colombianos de Enero 1º. de 2000 a diciembre 31 de 2004 así:

**“Violaciones a la vida, a la libertad y a la integridad de los sindicalistas colombianos
Enero 1 a diciembre 31
2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**

Tipo de violación	2000	2001	2002	2003	2004
Amenazas de Muerte	180	234	190	296	445
Homicidios	135	198	184	91	94
Atentado con o sin lesiones	13	24	17	20	6
Desaparición	17	12	9	6	7
Allanamiento	1	1	-	12	3
Detención	37	8	11	49	77
Hostigamiento	2	13	19	54	17
Secuestro	24	41	27	7	5
Desplazamiento	155	70	2	91	33
Tortura	2	1	1	-	1
Total	566	602	460	626	688

Una mirada comparativa de estas cifras pone en evidencia que la violencia contra los sindicalistas colombianos, más allá de visualizar salidas esperanzadoras para la

crisis humanitaria del movimiento sindical y para las violaciones en contra de la vida, la libertad y la integridad, se ha ido agudizando en los últimos años, paradójicamente mientras el gobierno nacional hace gala de sus logros en materia de Derechos Humanos y de la efectividad de su política de seguridad democrática.

Un análisis cualitativo centrado en las modalidades y formas de las violencias infringidas contra el movimiento sindical nos permite constatar que los cambios presentados en estos dos últimos años, en especial los referidos a la disminución de homicidios y desapariciones, obedecen a un giro en las estrategias de los victimarios que han replegado su accionar hacia la restricción de las libertades, violaciones en apariencias menos escandalosas y susceptibles de menor publicidad, pero cuyos intereses continúan situados en la anulación de la capacidad de movilización y presión de los trabajadores sindicalizados, es decir, un giro estratégico con igual efecto...”

Este devenir social, indica que los hechos aquí investigados, no solamente ocurrieron de tal manera y por tal motivación, sino como un acontecer regional sumado al conflicto nacional.

Ahora, resulta menester acotar que los señores LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, sin dubitación alguna señalan a MONROY RODRÍGUEZ, como la persona encargada de suministrar a la estructura ilegal de las Autodefensas Unidad de Colombia -AUC-, toda la información concerniente al municipio de Fusagasuga, y por ende informó a la estructura, la presunta condición de ideólogo de las FARC del occiso HOYOS FRANCO⁴⁶, de donde “surge la orden de matarlo. La idea de ese homicidio fue CARLOS MONROY porque desde que él dijo eso que él era ideólogo de las FARC eso fue más que suficiente para que lo declararan objetivo militar”, según lo expuso LUIS EDILMER ROJAS, dentro de la audiencia pública⁴⁷.

⁴⁶ folios 182 y 196 c-6

⁴⁷ FOLIO 199 C-6

Es así como en diciembre de 2000 el inculpado MONROY RODRÍGUEZ, viaja a Puerto López, según lo referido por su cónyuge DAYSI OBANDO CASTILLO⁴⁸, y ratificado por el coautor GIOVANNY MONCADA CORTES⁴⁹, quien destacó que fueron contactados con el procesado a través de un tercero, y contratados en los llanos orientales por CARLOS ALBERTO MONROY CORTES, quien los llamó telefónicamente en el mes de diciembre para llevar a cabo la ejecución del líder sindical, cívico y comunitario JORGE DARIO HOYOS FRANCO⁵⁰, empero, LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, en su testimonio vertido en la audiencia pública, corroboró la existencia de un tercero, pero que este era el encargado de ordenar las ejecuciones, y era superior de aquellos en la ilegal organización⁵¹, corroborando una y otra vez el vínculo de CARLOS ALBERTO MONROY con el grupo armado de las AUC.

En el mismo sentido resulta relevante tener en cuenta lo informado por GIOVANNY MONCADA CORTES, que CARLOS ALBERTO MONROY condicionó la ejecución del señor JORGE DARIO HOYOS FRANCO, a que fuera realizado el designio criminal por personas foráneas al municipio de Fusagasuga⁵²; justamente dicha aseveración guarda consonancia con el contexto probatorio, toda vez que las condiciones sociofamiliares de los coautores materiales ratifican su procedencia de los llanos orientales, según se puede dilucidar de sus generales de ley, máxime que LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, en audiencia pública aceptó su militancia a las -AUC- del Casanare, misma que conforme a lo dicho precedencia inició su presencia en el municipio de Fusagasuga a finales del año 2000, condiciones que elementalmente lo habilitaban para llevar a cabo la conducta.

⁴⁸ folio 188 c-3

⁴⁹ folio 175 c-6

⁵⁰ folio 176 c-6

⁵¹ folio 191 c-6

⁵² folio 183 c-6

De igual manera la dupla ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES, también refieren que el inculpado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, fue quien les señaló a la persona que iban a dar muerte⁵³, les proporcionó el armamento, el cual según lo analizó la experticia practicada al armamento incautado a los coejecutores, se trataba de armas con significativa capacidad de causar daño⁵⁴ e instrumentos para llevar a cabo el designio criminal, tales como una motocicleta nueva de alto cilindraje y sin placas⁵⁵, al punto que el día de los hechos, les informó la ubicación de la víctima e insistió en la perpetración del fatal desenlace⁵⁶.

Aspectos estos que dan cuenta de la postura activa desarrollada por CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ en el reato, no solo por el señalamiento de los coejecutores materiales, sino además otras probanzas ratifican la existencia de dicho vínculo o reciprocidad entre los actores materiales y el determinador.

En prueba de lo anterior, conviene traer a colación que el procesado LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, indicó que en alguna ocasión MONROY RODRÍGUEZ, lo invitó a su residencia y también estuvo en otra, en la que simultáneamente era arrendatario, dejando entrever que en algunas ocasiones pernoctó allí⁵⁷, y conoció al propietario del lugar, mismo que posteriormente a la investigación determinó, se trataba del señor JOSE FERNANDO PINEDA, quien corroboró lo mencionado por ROJAS RINCÓN, agregando que aquél le había mencionado, se iba hacia San José del Guaviare y que iba a dejar al joven que lo acompañaba por el período de quince días aproximadamente, que se trataba de un primo suyo, que

⁵³ folios 176 c-6 y 95 c-2

⁵⁴ folio 217 ss c-4

⁵⁵ folio 178 c-6

⁵⁶ folio 95 c.o.2

⁵⁷ folio 195 c-6

identificó el citado testigo, con base en el álbum fotográfico como LUIS EDILMER ROJAS RINCON⁵⁸.

A mas de ello, ciertamente DAYSI OBANDO CASTILLO, cónyuge del encausado, también da cuenta de la existencia de la inusual visita al agregar *"Él me comentó que iba a llegar un primo y yo le dije que donde se iba quedar y que dijo que en la pieza porque él no la estaba utilizando; yo no conozco a toda la familia de él"*⁵⁹.

Se funda inquebrantable la responsabilidad del procesado en el asunto, al cobrar concreción la incriminación de los coautores materiales del reato, pues como se ha venido dilucidando sus dichos una y otra vez han sido revalidados por otras probanzas de cargo que obran en el acervo probatorio, lo que elementalmente traduce que el señalamiento que infructuosamente señala la defensa como carente de valor, carece de todo ánimo vindicativo o malsano en perjuicio del procesado.

Confortándose el aspecto subjetivo del injusto, recuérdese que se logró el testimonio de la señora DAYSI OBANDO CASTILLO, cónyuge del procesado, gracias a que LUIS EDILMER ROJAS RINCON en ampliación de injurada indicó la ubicación del inmueble del determinador⁶⁰, pues no de otra manera se hubiere logrado tan trascendental avance en la investigación.

De tal suerte que aún cuando infructuosamente la defensa en su sentir no le proporcione valor probatorio a la veracidad de la incriminación de los coautores materiales, debido al giro de sus dichos en varias ocasiones,

⁵⁸ folio 198 c-4

⁵⁹ folio 189 c-3

⁶⁰ folio 184 c-3. diligencia de verificación

cuyo tópico que mas adelante será motivo de estudio, en todo cobra firmeza la responsabilidad de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, en el homicidio del líder sindical, cívico y popular JORGE DARIO HOYOS FRANCO, máxime que lo hasta ahora analizado demuestra de manera clara su calidad de determinador, aspecto al que se hará alusión mas adelante.

Así continuando con el desarrollo fáctico, también CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, fue quien determinó el momento propicio para segar la vida del occiso HOYOS FRANCO, según lo dejan entrever los coautores materiales, hoy testigos de cargo el encausado se hallaba vigilando a la víctima, y les informó que la "*vuelta ya estaba preparada*"⁶¹, pues el occiso se encontraba ingiriendo licor en un establecimiento de comercio con unos amigos, al paso, les indicó: "*estaba completa por parte de la policía para que no interviniera*"⁶², no obstante hubo un intervalo en que perdieron de vista al occiso y por ello le indicaron al procesado que desistieran en esa ocasión, empero, cuando se encontraban en otro punto del municipio de Fusagasuga, CARLOS ALBERTO MONROY, los llamó al celular que previamente les había suministrado y les indicó que se devolvieran porque ya lo había ubicado⁶³, según lo refirió GIOVANNY MONCADA CORTES, evidenciándose así el dominio en la preparación de la ejecución del ilícito por parte del inculpado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, pues si en gracia de discusión se esgrimiera que su participación no fue decisiva, elemental que no hubiere existido poder de decisión y coerción frente a los coejecutores materiales, tal como se avizoró.

⁶¹ folio 176 c-6

⁶² folio 176 c-6

⁶³ folio 100 c-2

En todo caso resulta menester aclarar que si bien el procesado y los coautores materiales, se hallaban para la época en que acaecieron los hechos de alguna manera vinculados a una estructura armada ilegal, debe recordarse que quien informó del liderazgo sindical y comunitario, y la presunta vinculación a las FARC por parte del occiso, fue justamente CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, lo que implica que de allí en adelante fue quien se encargó de sellar su destino, ello indistintamente que la orden de ejecución del líder sindical, cívico y comunitario hubiere sido ordenada por los altos, o medios mandos, pero el haber ideado y coordinado la muerte de HOYOS FRANCO, en manera alguna traslada su compromiso en el asunto.

De contera que una vez logrado el escenario perfecto, esto es altas horas de la noche, el estado de alicoramiento de la víctima y que al parecer en el lugar donde se hallaba el occiso no existía gran afluencia de personas, desembocaron en que fuera impartida la orden de ejecución del líder cívico, comunitario y sindical señor JORGE DARIO HOYOS FRANCO, quien como se analizó en punto de materialidad su deceso se produjo de manera instantánea, debido a la contundencia del ataque.

Minutos y cuerdas posteriores se produjo la captura de los coautores materiales LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTES, quienes fueron conducidos a la Estación de Policía, sitio al que también concurrió el encausado MONROY RODRÍGUEZ, pero en esta ocasión con el fin de encubrir su determinación en el designio criminal, sin embargo sabedor del procedimiento a seguir les impartió instrucciones con el fin de virar la responsabilidad integral en el reato en el ciudadano CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, por los motivos enunciados en precedencia.

Nuevamente cobra concreción la incriminación de los ejecutores materiales, pues al unísono y sin dubitación alguna indicaron que CARLOS ALBERTO MONROY los había visitado el mismo día de su captura, con instrucciones en torno a incriminar falazmente a CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, y llevándoles cobijas para su estadía en la Estación de Policía, siendo esta la última ocasión en que lo vieron⁶⁴.

Pero la aludida visita no fue producto del ejercicio de su actividad como agente del orden, sino como se ha venido decantando, de darle un curso diverso a la investigación diseminando su responsabilidad en el reato, en virtud a que desde el 6 de febrero de 2001 había dejado de pertenecer a la Policía Nacional⁶⁵, como consecuencia de la solicitud de retiro del mismo efectuada el 19 de octubre de 2000⁶⁶, lo que ratifica nuevamente el interés malsano que tenía el procesado en el asunto, pues si en gracia de discusión se aceptara su ajenidad, elemental que no le hubiere asistido motivo para acudir a altas horas de la noche a la Estación de Policía, a la cual para dicha calenda ya había dejado de pertenecer, y con el propósito de realizar una inusual visita, ello si en gracia de discusión se aceptara que nunca existió vínculo entre los coautores materiales y el encausado.

Otro aspecto que conviene tener en cuenta, a pocos días del deceso de HOYOS FRANCO, de manera súbita el procesado desapareció, según se puede evidenciar de la denuncia por ello, de su cónyuge señora DAYSI OBANDO CASTILLO, quien informó acerca de su desaparecimiento el día 22 de marzo de 2001⁶⁷, el cual se produjo so pretexto de devolver un vehículo en el municipio de Girardot, determinándose posteriormente que

⁶⁴ folios 178 y 191 c-6

⁶⁵ folio 211 c-6

⁶⁶ folio 245 c-3

⁶⁷ folio 116 c-2

las placas del vehículo inusualmente no correspondían a las asignadas a dicho tipo de rodante⁶⁸.

Con todo lo analizado, resulta indiscutible que el procesado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, fue el determinador del homicidio del líder sindical, cívico y comunitario JORGE DARIO HOYOS FRANCO, al haber sido quien informó su presunta militancia en las FARC, en calidad de ideólogo, así como su liderazgo sindical y comunitario del que eran conocedores buena parte de la población del municipio como lo dejó entrever en su ampliación de indagatoria CELESTINO RAMÍREZ CUELLAR, al indicar que aquél sostenía reuniones sindicales en la sede del sindicato de "FANAL", y en consecuencia sellar así su destino al interior de la organización ilegal a la que se había vinculado, al ser sabedor que por ello sería ordenada su ejecución.

Empero, en punto de lo anterior resulta menester ser reiterativo, en el sentido que indistintamente de donde hubiere provenido la orden de ejecución del señor JORGE DARIO HOYOS FRANCO, la responsabilidad del inculcado surge de calidad de determinador en el desarrollo de los hechos, esto es, haber contactado a los ejecutores materiales, ya sea a través de un tercero o directamente, y ratificar la orden de ejecución, la cual se concretó al segundo intentó el 3 de marzo de 2001, con total contundencia⁶⁹.

Además como bien lo indicó el acusador el procesado MONROY RODRÍGUEZ, y de acuerdo con lo hasta ahora dilucidado, no solo se limitó a la ratificación de la orden de ejecución, contratando los ejecutores que fueran foráneos a la región, sino además participó activamente en el

⁶⁸ folio 180 c-3

⁶⁹ folio 198 c-6

cumplimiento del homicidio, fraguando bajo su dirección, experiencia policial y conocimiento de la región, aspectos tales como ubicación y señalamiento de la víctima⁷⁰, proporcionarles a los coautores materiales los medios para llevar a cabo el fútil encargo, como hospedaje temporal en la residencia del señor JOSE FERNANDO PINEDA, así como el armamento, la motocicleta para su ejecución, y un celular, no en vano téngase en cuenta que los coautores materiales eran forasteros, en tanto para CARLOS ALBERTO MONROY, se trataba de una persona que la conocía ampliamente, al ser su lugar de trabajo y domicilio durante varios años.

Así las cosas, la participación de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, no se limitó meramente a título de determinador de la conducta, sino además asumió voluntariamente la producción del resultado encomendado, tomando parte en su ejecución, al punto de dirigir el embate, concurriendo por ende comunicabilidad de circunstancias que permiten deprecar la coexistencia de coautoría impropia.

En torno a dicha forma de participación en el hecho punible, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptuado acerca de sus requisitos, a saber:

"2. En la denominada coautoría impropia cada uno de los intervinientes en la conducta punible la realizan de manera conjunta pero con división de trabajo,

*"por ello es inherente a esta figura la concurrencia de por lo menos dos elementos: uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos cometidos que típicamente se configuren"**.*

⁷⁰ folio 96 c-2

3. *"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.*

. Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

. Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

...De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

...Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir,

perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variar en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito¹⁷¹

Acorde al concepto jurisprudencial de la Alta Corporación, y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que el primer requisito, esto es, el aspecto

⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. 05/10/2006. PROCESO:22358

DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA:

objetivo, se tiene que efectivamente el inculpado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, detentaba la dirección del embate, cuando quiera que según lo expuesto por los coautores ejecutores, en el instante en que perdieron por un instante de vista a su víctima, aquél fue incisivo en su realización la noche del 3 de marzo de 2001, reasumiendo voluntariamente la tarea de buscar a JORGE DARIO HOYOS en el municipio y finalmente cuando lo encontró les insistió en la ejecución del punible⁷², la cual sin mas se concretó.

Así las cosas, resulta evidente que la participación de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, en el reato no fue consecuencia del albur o la casualidad, pues de todo lo analizado surge sin mayor esfuerzo que aquél opto libremente por encaminar su voluntad a la consecución del hecho punible que le fuera encargado por la organización armada ilegal, y no limitarse simplemente a la contratación de los foráneos a la región para llevar a cabo la fútil tarea.

Además su aporte fue significativo para la ejecución del punible, pues téngase en cuenta que justamente por la calidad de foráneos de la región de los ejecutores, elemental que el acceder al menos armas de fuego de la capacidad de daño como las que les fueron proporcionadas por CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, evidentemente el cumplimiento de la ejecución se hubiere tornado más complejo.

Asimismo téngase en cuenta que fue justamente CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, quien señaló ante la organización armada ilegal al occiso entre otros como ideólogo de un frente de las FARC, indica que de un lado, lo conocía físicamente y era conocedor de su actividad y liderazgo

⁷² folios 99-100 c-2

sindical y cívico, y de otro, que tal como lo refirió LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, en la audiencia pública CARLOS ALBERTO MONROY, conocía la población de Fusagasuga "como la palma de su mano"⁷³, al punto que aquél también les indicó la ruta de escape momentos previos a la ejecución del punible, la cual era usualmente utilizada por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación⁷⁴.

Además, la contribución o aporte en el reato por parte del encausado no solo gravitó en proporcionar a los ejecutores los elementos propios para ello, e indicarles las vías de escape, también fue de connotación moral, estimulándolos momentos previos al designio criminal, en el sentido de esgrimirles que la Policía también estaba al tanto y no iba a intervenir⁷⁵ lo que comporta un mayor estímulo al cumplimiento del plan fraguado.

De contera como se ha venido indicando el encausado fue quien aquella noche del 3 de marzo de 2001, emprendió el recorrido criminal al determinar la orden de ejecución, una vez reubicó a la víctima, quien minutos previos fue perdida de vista por los coejecutores, y con base a la ubicación de aquella indicarles las vías de escape, así como motivarlos en proporcionarles seguridad para el ataque, lo que sin duda alguna da cuenta de su compromiso en la producción incontrovertible del resultado, no en vano la veracidad del ataque.

En cuanto al ingrediente subjetivo de la forma de participación en estudio, esto el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, también concurre en el presente evento, habida cuenta que existió previo al deceso de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, un acuerdo consistente en la

⁷³ folio 197 c-6

⁷⁴ folio 204 c-6

⁷⁵ folio 176 c-6

aceptación de la promesa remuneratoria para perpetrar el punible, de ahí su presencia en la población, y cuya orden de ejecución fue devenida por la estructura armada ilegal, a la cual según lo dejaron entrever los ejecutores, de alguna manera junto con el encausado se hallaban vinculados a la misma, de ahí que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

Asimismo en punto de lo anterior, conviene traer a colación las diversas versiones proporcionadas por los coautores ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES, quienes en su primera injurada mostraron ajenidad en el asunto, pero dejando entrever que un agente de Policía les sugirió que viraran la responsabilidad en un señor CELESTINO, proporcionándoles su descripción física y ubicación, todo en aras de evitar ser víctimas de tortura por parte de los gendarmes que los increpaban, según lo refirió LUIS EDILMER ROJAS RINCON⁷⁶, a su turno GIOVANNY MONCADA CORTES, simplemente se limitó a mostrarse ajeno una y otra vez.

No obstante en ampliación de injurada los antes mencionados optaron por la delación parcial de los hechos, en el sentido de esgrimir que quien los contrato fue el encausado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, mismo que momentos posteriores a su captura acudiera a la Estación de Policía y les indicara girar la responsabilidad integral en una persona a la cual no conocían, empero en cuanto los móviles del deceso del HOYOS FRANCO, los ejecutores lo mantenían difuso⁷⁷.

Posteriormente GIOVANNY MONCADA CORTES, se retracta de su pasada versión de los hechos, aduciendo falencias por parte del defensor, esgrimiendo que el nombre de CARLOS MONROY les fue sugerido por el

⁷⁶ folio 66 c-1

⁷⁷ folio 94 ss c- 2

apoderado⁷⁸, a su turno LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, igualmente se retracta, pero reiteró la visita posterior a su captura de CARLOS MONROY, quien le sugirió virar la responsabilidad en una persona concretamente⁷⁹.

Mas adelante, concretamente seis años después, encontrándose purgando pena, tras haber aceptado cargos, los coejecutores ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES, al unísono retomaron sus dichos, destacando la coautoría en el reato en CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, como determinador y coejecutor del ilícito el día de marras, dejando entrever los móviles del cruento asesinato del extinto HOYOS FRANCO, así como la presunta vinculación de aquellos en grupos armados ilegales⁸⁰, y por ello su silencio parcial sobre lo realmente acontecido.

Así, de todas las disímiles versiones acerca de los hechos expuestas por los ejecutores, se debe tener en cuenta que en cada una de ellas siempre enfatizaron en la existencia de un agente de policía que les sugirió virar totalmente la responsabilidad de los hechos en un ciudadano ajeno al asunto, corroborándose así nuevamente la veracidad de la incriminación por parte de estos.

Y de persistir en restar credibilidad al señalamiento de los coejecutores ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTES, las amenazas constantes de las que ha sido víctima su familia y de manera mas determinadamente MAGDA XIMENA HOYOS CORTES, quien reconoció a los coejecutores del homicidio de su padre con individuos con nexos con las -AUC-⁸¹, demuestra que el móvil del homicidio de HOYOS FRANCO no se trató de un asunto

⁷⁸ folio 160 c-3

⁷⁹ folio 168 c-3

⁸⁰ folios 175 ss c-6

⁸¹ folio 1 c-3

amoroso, como al inició de la investigación fue enfocado, sino por el señalamiento efectuado por parte del procesado ante la organización armada ilegal atrás referida, la cual por aquella época como se indicó en precedencia conformó una lista de líderes sindicales, cívicos, populares y comunales que en su sentir eran objetivo militar, cuyas actividades desarrollo durante varios años el occiso y por ello justamente su homicidio.

En punto de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, ha definido en torno a la retractación de los testigos:

*3. "La retractación no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. **Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa".**⁸²*

En el caso que nos ocupa, en manera alguna dicha descarta la veracidad de los testimonios de LUIS EDILMER ROJAS RINCON y GIOVANNY MONCADA CORTES, toda vez que como estos mismos lo informaron en la audiencia pública, sus disímiles versiones se debieron a amenazas devenidas del grupo armado en el que militaban.

⁸² **MAGISTRADA PONENTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.M.P.DRA. MARINA PULIDO DE BARON. **FECHA:** 27/07/2006 **PROCESO:** 25503

En ese orden de ideas, dista en gran manera esgrimir que no le asiste responsabilidad en el asunto a CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, pues los actos que encaminó antes, durante y después en procura del homicidio de JORGE DARIO HOYOS FRANCO, los cuales fueron motivo de estudio en el presente tópico, demostraron la aptitud e ímpetu desarrollado por parte de aquél en el cumplimiento de la orden de ejecución de HOYOS FRANCO, al no limitarse a la contratación de foráneos para ello, sino también la participación activa en la consecución de la arremetida, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, cuyo comportamiento en no lo releva de la responsabilidad que le asiste en el injusto y por ende procedente la sanción penal que se le impondrá.

9.2.DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

9.2.1 MATERIALIDAD

Al respecto obra el informe de fecha 4 de marzo de 2001, suscrito por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN, Comandante de la Estación de Policía Fusagasuga, adscrita al Departamento de Policía Cundinamarca, en el que además de informar las circunstancias en que se percataron del homicidio de señor DARIO HOYOS, agregaron las lesiones de que fue víctima en el mismo insuceso el señor JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, al recibir un impacto en la región occipital, ocasionada por arma de fuego⁸³.

De igual manera se cuenta con la inspección a cadáver No.035 efectuada el 3 de marzo de 2001, en la población de Fusagasuga, en la que da cuenta del

⁸³ Folio 14 c-1

homicidio del señor JORGE DARIO HOYOS, así como de las lesiones personales de que fue víctima JHON WILLINGTON CAÑÓN⁸⁴.

De consuno esta la diligencia de investigación efectuada por los miembros del -CTI-, códigos 4353 y 7967, en la que indican que minutos previos al cruel desenlace salieron del inmueble en el que funciona el establecimiento comercial "Motos Susuki", los señores FERNANDO POSADA y JHON WILLINGTON CAÑÓN a comprar licor, sin embargo metros adelante la motocicleta se apagó, seguidamente escucharon las detonaciones y luego observaron a dos individuos que se encontraban encapuchados, quienes les indicaron que "*se abrieran*", pero debido a la contingente falla mecánica no pudieron acceder a las pretensiones de los individuos, razón por la cual accionaron el armamento que portaban contra su humanidad, siendo herido el último de los nombrados, y trasladado al hospital de esa localidad, hallándosele alojado un proyectil en la región occipital, el cual fue extraído prodigiosamente sin afectarle el cerebro por parte del cuerpo médico del centro asistencial⁸⁵.

Igualmente se cuenta con la declaración de la víctima WILLINGTON CAÑÓN PEÑA, quien corrobora lo antes mencionado, destacando que momentos después cuando lograron huir sintió sangre en el cuello, percatándose que uno de los proyectiles había impactado contra su humanidad y mas concretamente en la cabeza, empero al momento del embate tenía puesto el casco, aquél desvió la bala, refugiándose en la región occipital, entre la piel y el hueso, lesión esta de la que dejo constancia el acusador en su momento⁸⁶.

⁸⁴ folio 2 ss c-1

⁸⁵ folio 57 c-1

⁸⁶ Folio 26 c-2

Así las probanzas atrás referidas se tiene que en efecto el día de marras, también fue víctima colateral JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, quien gracias al casco que portaba en el instante del embate, ocasionó que el proyectil detonado perdiera velocidad y se alojara en la región occipital de aquél, de ahí que dada la especial connotación de la lesión, la ubicación de la misma, elemental que se trata de una conducta atentatoria contra la vida, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

9.2.2 RESPONSABILIDAD PENAL

Demostrada entonces en el grado de certeza la ocurrencia del hecho punible, entraremos enseguida a estudiar el aspecto subjetivo, cual es la responsabilidad penal del encausado en el mismo.

Así como se ha venido decantando el ímpetu desarrollado por el procesado en la consecución del homicidio del líder sindical DARIO HOYOS FRANCO, donde participó no sólo como determinador, sino además como coejecutor del ilícito, comportaba que el asegurar el cumplimiento del designio criminal imponía asumir el riesgo el cual se concretaría durante la ejecución del punible tal como aconteció, dejando al albur los efectos colaterales que produciría la utilización ilegítima de armamento con fines ejecutivos, lo que desencadenando en la tentativa de homicidio de que fuera víctima JHON WILLINGTON CAÑON, conllevando así la existencia de dolo en la modalidad de eventual, aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha conceptuado:

"2. Al agente activo se atribuye el daño, no sólo cuando en forma directa quiere el resultado, sino igualmente cuando la realización de la conducta implica el riesgo

de causarlo, sin que la probable producción detenga el actuar, con tal de obtener el propósito inicial.

Por ser el dolo una manifestación del fuero interno, puede conocerse, directamente por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas, concretadas durante el iter criminis o con posterioridad a la consumación del delito. A este respecto, la decisión de la Sala sigue la línea de examinar cada caso en concreto, probatoriamente, para establecer si racional y razonablemente el sujeto agente asumió como probable o posible el resultado que jurídicamente se le recrimina.

3. Las premisas del censor conducen a que para el dolo eventual debe existir intención de matar o herir, exigencia que en concepto de la Sala no corresponde a esta modalidad del tipo subjetivo del injusto, pues el resultado en este caso constituye apenas una probabilidad previsible como consecuencia de la conducta realizada o de la creación de un riesgo no permitido y por ende jurídicamente desaprobado, cuya producción el autor admite sin hacer nada por evitarlo. En este caso, la conducta peligrosa fue realizada por (...), consciente de la posible y probable asfixia que le era consecuente.

La Sala precisa en esta ocasión que el código penal de 2000, introdujo importantes cambios en la constitución del dolo eventual en relación con el código anterior de 1980. En efecto, en el Decreto 100 de dicho año se al definir el dolo dijo en su artículo 36:

"Artículo 36. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible".

De este concepto de orden legal, se comprendió que el conocer y querer el hecho, comprendía tanto el dolo directo, de primer grado, como el indirecto de segundo

grado o derivado, por sus necesarias consecuencias y que el sólo conocer (representar) aceptando el evento como posible, bastaba para configurar el dolo eventual en el que el ejercicio de la voluntad se manifiesta con la aceptación del resultado.

El artículo 22 de la codificación actual (ley 599 de 2000) se define así el dolo:

"Art. 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar". (Se resalta lo pertinente).

Se advierten entonces las siguiente variaciones:

- La previsión obra ante lo probable y no ante lo posible.*
- La producción del resultado se deja librada al azar, lo cual implica que no es importante para el actor aceptarlo o aprobarlo, por eso, al dejarlo al azar, se abstiene de ejecutar acto alguno que pueda impedirlo.*

*Indudablemente, en lo atinente a la teoría del dolo eventual, el código de 1980 había acogido la llamada teoría estricta del consentimiento, (emplea la expresión "la acepta, previéndola como posible") en el que existe un énfasis del factor volitivo cuando el autor acepta o aprueba la realización del tipo, porque cuenta con el acaecimiento del resultado.**

El código de 2000, en cambio, abandona esa afiliación teórica para adoptar la denominada teoría de la probabilidad, en la que lo volitivo aparece bastante menguado, no así lo cognitivo que es prevalente. Irrelevante la voluntad en esta concepción del dolo eventual, su diferencia con la culpa consciente sería ninguna o muy sutil, salvo que en ésta, el sujeto confía en que no se producirá y bajo esa

persuasión actúa, no así en el dolo eventual ante el cual, el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo.

*De otra parte, resulta destacable en el código de 2000, que lo representado no es lo posible, como lo estatúa el código de 1980, entendiendo por tal lo real, lo objetivo, necesario, (sólo lo real es posible y algo es real, sólo si es posible) como propiedad del ser, sino lo probable, que es de índole gnoseológica, subjetiva conforme a la cual se trata de una consideración aproximada a lo relativo a la creencia, a la frecuencia, como magnitud tanto referida a acontecimientos como a los argumentos o proposiciones argumentativas, por lo cual resultaría próxima a una noción operacional.**" 87 -subrayado y negrillas ajenas al texto-*

Conforme al concepto jurisprudencial lo traído a colación, se tiene que en el caso en estudio, en efecto tras haberse iniciado el recorrido del iter criminis la noche del 3 de marzo de 2001, encaminado a segar la vida de DARIO HOYOS FRANCO, y una vez fue perpetrado, con posterioridad al mismo, y simultáneamente se concreta la tentativa contra la humanidad de un tercero ajeno al asunto, a quien desafortunadamente por contingencia del destino la motocicleta en la que se trasportaba se apagó, lo que ocasionó se atravesara en la trayectoria de huída de los coejecutores, quienes sin mas, para asegurar la impunidad de la primera conducta descargaron una ráfaga del armamento que portaban, dejando al albur si uno de los proyectiles detonados ocasionaban lesiones o la muerte a los motociclistas, pues de lo que se trataba, valga reiterar era asegurar la impunidad del homicidio perpetrado instantes previos.

Conjuntamente, téngase en cuenta que CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ, conocía el municipio, y por ello se dio a la tarea de indicarle a

⁸⁷ M.P.DR. HERMAN GALAN CASTELLANOS. Sent 15/09/2004 PROCESO 20860

la dupla coejecutora las rutas de escape, de donde se colige que por su trayectoria en la Policía Nacional, por ende también fue representada la posibilidad de lesionar o causar muerte a otras personas durante el iter criminis o con posterioridad al mismo, como consecuencia de la utilización de la ruta de escape, que era básica para lograr los objetivos propuestos: i) ultimar al occiso, y ii) que la citada conducta quedará impune, de ahí que para asegurar el no esclarecimiento de los hechos, incluida la primera conducta se le hizo la exigencia a FERNANDO POSADA y JHON WILLINGTON de alejarse, cuya pretensión no pudo ser formalizada, debido a la falla mecánica que presentaba el velocípedo, y por ello justamente al evidenciar la dupla coejecutora que no eran atendidas sus exigencias, sin más detonaron el armamento contra aquellos, dejando a la causalidad si efectivamente las mismas causaron algún tipo de lesión o fue comprometida la vida de alguno de los jóvenes, y cuyas circunstancias fácticas eran previsibles y tan era así, que se diseñó por MONROY RODRIGUEZ una ruta de huida que permitiera la consumación e impunidad del reato, de donde se puede deducir que él procesado era conciente y se había representado mentalmente los riesgos que conllevaba la realización del homicidio de HOYOS, no en vano la motocicleta en la que se desplazaban los ejecutores materiales carecía de placas, según lo informado por los gendarmes que efectuaron la captura.

Con todo frente al efecto colateral acaecido, resulta indubitable que a CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ le asiste responsabilidad en el mismo grado de participación, como quiera que la comunicabilidad de circunstancias en procura del designio criminal fraguado y ejecutado, surge de manera indubitable, dejando de lado cualquier duda, cuando en efecto obró contrario a derecho, no vislumbrándose por parte alguna causal eximente de responsabilidad que lo pueda relevar del juicio de

reproche al que hay lugar, toda vez que, y así se demostró, el procesado, encaminó su voluntad en procura del hecho jurídicamente reprochable, el cual también tuvo un desenlace colateral con las consecuencias conocidas, esto es la tentativa de homicidio de que fuera víctima JHON WILLINGTON CAÑON PIÑA, dándose así los presupuestos establecidos en el artículo 232 del C.P.P. para dictar una sentencia condenatoria.

10. DOSIMETRÍA PUNITIVA

10.1 Del homicidio agravado:

Las penas principales previstas en el artículo 104 del C.P. son: veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Prisión que reducida a meses arroja de 300 a 480. Entonces, el ámbito de movilidad es de 180 meses de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

300_____345_____390_____435_____480 meses

Cuarto mínimo

Cuartos medios

Cuarto máximo

Ahora, se procederá a determinar el cuarto de movilidad en que se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación

*fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de surte que su imputación surja inequívoca de su contenido."***** (resaltado fuera de texto)*

5. y, mas recientemente dijo:

*"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación."*****⁸⁸*

Al tenor de lo anterior, concurren circunstancias de mayor punibilidad, al haber ejecutado la conducta en coparticipación criminal (art.58-10), y acreditada de menor punibilidad al no obrar en el plenario antecedentes (art.55-1), por ello al tenor de los parámetros del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se ubicará en el primer cuarto medio, o segundo cuarto, que va de 345 a 390 meses de prisión, al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad.

Así, dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para graduar la pena dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4° del C.P., se debe tener en cuenta para el caso que nos concita, la extrema gravedad de las conductas por ellos observadas, cuando determinó segar a través de una recompensa o promesa remuneratoria, el bien jurídico tutelado por la

⁸⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA 01/06/2005 PROCESO 21042

sociedad de mayor connotación y a mas por supuesto de mayor relevancia para el hombre: la vida de un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio-cultural, tal como lo define el numeral 10 del artículo 104 del C. P., - dirigente sindical y razón a su actividad- obró con un claro dolo directo al decidir tomar parte en la ejecución del punible, todo en aras de arrojar la facultad presunta de administrar justicia, emergiendo así la necesidad de tratamiento penitenciario para lograr su readaptación social y la readecuación de su comportamiento a marcos legales, y por ello se irrogará a CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, 360 meses de prisión por ser coautor y determinador del delito de Homicidio agravado

10.2. De la pena por tentativa de homicidio

Teniendo en cuenta que también fue hallado responsable por la conducta aleatoria de tentativa de homicidio, el artículo 104 del Código Penal prevé una sanción punitiva que oscila entre los 13 a 25 años, que traducidos en meses equivale a 156 y 300 meses de prisión, guarismos a los que se les reducirá la proporción contenida en el artículo 27 del Código Penal, habida cuenta de la tentativa, esto es que no será menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando los extremos punitivos en 78 y 255 meses.

Entonces, el ámbito de movilidad es de 44 meses 7 días de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

78m_____	114m 22d_____	151m 15d_____	188m 7d_____	225 meses
Cuarto mínimo		Cuartos medios		Cuarto máximo

Ahora, se procederá a determinar el cuarto de movilidad en que se ha de tasar la pena, para ello se tendrán cuenta que existen circunstancias de mayor punibilidad, al haber efectuado la conducta en coparticipación criminal (art.58-10), y así como la de menor punibilidad al no obrar en el paginario antecedentes penales (art.55-1), en consecuencia al tenor de los parámetros del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se ubicará en el primer cuarto medio, o segundo cuarto que oscila en 114 meses 22 días a 151 meses 15 días de prisión.

Al punto, resulta evidente que atendiendo la naturaleza del hecho punible que nos concita, este es uno de los catalogados como de alto impacto social, y perpetrado con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta de consideraciones con la comunidad que aleatoriamente podría resultar afectada con su propósito criminal, surgiendo la elemental necesidad de la imposición de la pena, a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales, por ello se le impondrá 120 meses de prisión, por ser coautor responsable del delito de tentativa de homicidio.

10.2 Dosificación por el concurso

Delito	Pena
Homicidio Agravado	360 meses de prisión.
Tentativa de Homicidio	120 meses de prisión.

De lo anterior se infiere que el delito castigado con pena mayor es el homicidio agravado y el monto total de la pena será establecido partiendo de la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que sea superior

a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una de ellas por separado (artículo 31 C.P.).

Empero, conviene acotar que la ley 599 de 2000, por la cual se expidió el C.P. vigente para la fecha de los hechos establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad es de 40 años, disposición que le resulta a todas luces mas favorable frente al incremento a 60 años de prisión, efectuado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º.

Bajo dichos derroteros se tiene que la pena de mayor connotación es la del homicidio agravado, la cual fue fijada en 360 meses, guarismo al que se le incrementará, habida cuenta del fenómeno concursal con el injusto contra la vida de manera imperfecta, se le incrementará 120 meses, acorde a los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para un total de 480 meses de prisión, que equivalen a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, como determinador y coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio a título de dolo eventual.

Como pena accesoria se dispone condenar a CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS para cada uno de ellos; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

11.1. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta al condenado supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

En consecuencia, deberá cumplir integralmente la pena de prisión impuesta, por tanto se ratificará con carácter urgente la orden de captura, que fuera ordenada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos e Internacional de Derecho Humanitario, contra CARLOS ALBERTO MONROY RODRIGUEZ, ante los organismos de seguridad del Estado, una vez se encuentre en firme el presente fallo.

11.2. De la Prisión Domiciliaria

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

En el caso en estudio se tiene que el requisito objetivo no tiene cabida, como quiera que la pena de prisión impuesta sobrepasa en gran manera el mínimo establecido para acceder a beneficio de que se trata, razón por la

cual releva al operador judicial del estudio subjetivo, y en todo caso fundamentalmente la naturaleza del asunto así lo amerita, pues lo ejecutó contra persona que detentaba estatus en el interior del conglomerado social debido a su largo recorrido sindical, cívico y comunitario.

11. CONDENA EN PERJUICIOS

En proveído calendado del 30 de octubre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca⁸⁹, admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por el doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, y consideró a la señorita YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES, como parte civil en su condición de hija de la víctima JORGE DARIO HOYOS FRANCO, empero en el escrito de sus alegaciones finales para la audiencia pública, renuncia a los daños de orden moral y material dentro del proceso penal, para ser reclamados ante el Estado por vía de la Reparación Directa o ante instancias Internacionales⁹⁰.

En relación con la procedencia de aceptar la renuncia a tales perjuicios materiales y morales de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho no encuentra objeción alguna por cuanto que esa facultad está autorizada en el poder otorgado y porque no se opone a las vías legales diferentes y alternativas que le permite la jurisdicción contenciosa administrativa y que entre otras, en sentencia CE-SEC3-EXP.1999 No. 10865 de Agosto 31 de 1999- Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE , en su parte pertinente expuso:

"En este orden de ideas, cuando el accionar del funcionario constituya delito y evidencie la existencia de la falla del servicio, la persona damnificada podrá

⁸⁹ folio 114 c-6

⁹⁰ folio 27-28 c-7

buscar el resarcimiento por dos vías legales diferentes, frente a dos sujetos responsables también diferentes: a través de la acción civil dentro del proceso penal contra el delincuente; o a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable.

"Esas vías son alternativas, y este es el único sentido que les ha dado la ley, porque no puede aceptarse que puedan ejercerse conjuntamente para obtener, por cada una de ellas, la indemnización correspondiente, ya que en tal evento la persona damnificada se enriquecería en forma indebida o injusta.

"Lo lógico sería, para evitar ese enriquecimiento, entonces, que utilizada una de las vías para el resarcimiento, no pudiera instaurarse la otra. Pero instauradas ambas no puede ni hablarse de una posible cosa juzgada, cuando ya una se haya decidido y esté la otra pendiente, ni de prejudicialidad .

"No se da la cosa juzgada porque entre la sentencia penal que condena al pago de perjuicios y la acción de reparación directa que dispone ese pago, no existirá identidad de sujetos, uno de los supuestos para que tal figura se produzca. Obsérvese que en la acción civil dentro del proceso penal contienden el delincuente y el damnificado; y en la de reparación directa desaparece aquél para ser reemplazado por la administración.

"Y no es un problema de prejudicialidad tampoco, porque la suerte de la una no está condicionada a la de la otra y porque las relaciones están sometidas a normatividades diferentes: la conducta delictuosa del sujeto implicado desde la perspectiva del ordenamiento penal; y la falla del servicio, desde la perspectiva de las reglas que gobiernan su funcionamiento.

Si bien el artículo 341 del C.P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal disposición debe entenderse referida a las pretensiones del demandante frente al agente directo causante del daño pero no frente a las pretensiones indemnizatorias que en contra del Estado se formulan en este proceso..."

OTRAS DETERMINACIONES

12. En resolución de 21 de noviembre de 2005 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que calificó el mérito sumarial con resolución acusatoria en contra el aquí procesado, entre las determinaciones, dispuso la compulsación de copias de esta actuación con el fin de continuar la investigación por el delito de concierto para delinquir contra CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, el cual fue dejado de investigar, sin embargo no dispuso **continuar con las indagaciones tendientes a establecer otros presuntos responsables en la comisión de estos** hechos, sin que exista la constancia de haberse procedido en tal forma; entonces se dispondrá oficiar a tal unidad para que informe dónde se encuentran dichas indagaciones y se le remitirá copia de esta decisión para los fines pertinentes; claramente está comprobado que la ejecución del líder sindical JORGE DARIO HOYOS FRANCO, no sólo fue por iniciativa del procesado MONROY RODRIGUEZ, sino que éste coordinó y ejecutó la orden impartida por la cúpula de las Autodefensas del Casanare, investigación que no solo debe cobijar a éste miembro, sino culminar con la totalización de los primeros responsables.

En el mismo sentido, solicitar al ente investigador informar, sí la indagación que cursa por el delito de concierto para delinquir contra el aquí

investigado, también se encuentra investigando el punible de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego, en virtud a que al momento de cometer el injusto contra la vida no era miembro activo de la Policía Nacional, en caso contrario disponer la compulsión de copias en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (OIT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 17.388.103 de Puerto López, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, al ser determinador y coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el de tentativa de homicidio a título de dolo eventual.

SEGUNDO: Como pena accesoria se dispone condenar a **CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.388.103 de Puerto López, a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia expresa a obtener el pago de perjuicios dentro del proceso penal por parte del representante de la parte civil, según lo expresado en el acápite correspondiente.

CUARTO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ**, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

QUINTO: Por el centro de servicios administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para los fines legales contemplados en el Art 6° del acuerdo 4082 de 2007

SEXTO: EJECUTORIADO este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos. Igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta al condenado, y dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ
JUEZ